



Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO SAS ZOMAC
ACUMULADO 1:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO SAS ZOMAC
ACUMULADO 2:	SERVICLINICOS DROMEDICA SA
ACUMULADO 3:	CENTRO MEDICO VALLE DE ATRIZ
ACUMULADO 4:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
ACUMULADO 5:	PHARMACEUTICAL SUPPLY S.A.S
ACUMULADO 6:	CLÍNICA MEDILASER S.A.
ACUMULADO 7:	FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA
ACUMULADO 8:	CLINICA LOS REMANSOS INSTITUTO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL
ACUMULADO 9:	PHARMASAN S.A.S
ACUMULADO 10:	RHEUMAHHELP IPS ZOMAC S.A.S
ACUMULADO 11:	CLÍNICA MEDILASER S.A.
ACUMULADO 12:	E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS HECTOR OROZCO OROZCO
DEMANDADO:	ASMET SALUD EPS SAS
RADICADO:	41001-31-03-004-2022-00332-00
ASUNTO:	AUTO NIEGA ACUMULACION DE DEMANDA SOLICITADA POR SALUD VITAL DEL HUILA IPS SAS, ZENSA MEDICA SAS, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, HUMANIZAR SALUD INTEGRAL SAS, HOSPITAL SAN ISIDRO DE MANIZALEZ ESE y ACEPTA RETIRO DE DEMANDAD DE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver las sendas solicitudes de acumulación de demanda, dentro de la demanda de la referencia en uso de la facultad otorgada por los artículos 463 y 464 del C.G.P.,

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

"Art. 464: *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tiene un demandado común, siempre quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:



Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
2. *La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere prelucida la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
4. *La solicitud, tramite y en su caso notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

Frente a la oportunidad procesal para que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

"Art. 463: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas..."*

2. *El nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, **dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá..."***

A su vez, el artículo 108 del Código General del Proceso, que regula el emplazamiento, señala:

*El registro nacional de personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento **se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.***

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el tramite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

"Art.150: *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*



Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez. Cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por SALUD VITAL DEL HUILA IPS SAS, ZENSA MEDICA SAS, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, HUMANIZAR SALUD INTEGRAL SAS, HOSPITAL SAN ISIDRO DE MANIZALEZ ESE, y teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna o no.

En el caso concreto se ordenó por parte de este despacho el emplazamiento mediante providencia del 25 de enero de 2023, se realizó la publicación el día 30 de enero de 2023, el día 20 de febrero de 2023 venció el emplazamiento y el 27 de febrero de 2023 venció el término de (05) días para que comparecieran los acreedores, de modo que las demandas allegadas con posterioridad a dicho termino son extemporáneas y por lo tanto, el despacho de abstendrá de acceder a su acumulación, a saber:

1. SALUD VITAL DEL HUILA IPS SAS, radicada el 18 de abril de 2023.
2. ZENSA MEDICA SAS, radicada el 8 de mayo de 2023.
3. ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, radicada el 9 de mayo de 2023.
4. ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, radicada el 9 de mayo de 2023.
5. HUMANIZAR SALUD INTEGRAL SAS, radicada el 9 de mayo de 2023.
6. HOSPITAL SAN ISIDRO DE MANIZALES ESE, radicada el 10 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar solicitud de acumulación por parte de SALUD VITAL DEL HUILA IPS SAS, ZENSA MEDICA SAS, ESE HOSPITAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva

DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, HUMANIZAR SALUD INTEGRAL SAS, HOSPITAL SAN ISIDRO DE MANIZALEZ ESE, a través de sus apoderados, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ